

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
 Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de  
 interés particular, se insertarán á  
 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-  
 fantes y demás personas de la Augusta  
 Real Familia, continúan sin novedad  
 en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Junio de 1922.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión nombrada por Real orden de 27 de Abril de 1920 para redactar una ponencia que contenga las reformas que juzgue oportunas en los aranceles judiciales, á la que también se encomendó por Real orden de 25 de Octubre siguiente el estudio de las modificaciones que deben introducirse en materia de honorarios en cuanto hace referencia al Registro civil, fué requerida para que elevara á este Ministerio su propuesta en la parte que corresponde á los Juzgados y Tribunales municipales.

Aceptar íntegramente la propuesta, estableciendo por modo fragmentario la reforma proyectada, equivaldría á quebrantar la uniformidad que debe existir en materia arancelaria para los asuntos de carácter civil, singu-

larmente entre los Juzgados de primera instancia y los municipales. Por otra parte, la urgencia de la reforma, que fué reclamada por la precaria situación de algunos funcionarios, quedó servida con el aumento autorizado sobre los derechos que se devenguen en los asuntos civiles por el Real decreto de 13 de Agosto de 1920. Estas consideraciones aconsejan el aplazamiento de la modificación del arancel de asuntos civiles en los Juzgados y Tribunales municipales hasta que por la mencionada Comisión se proponga la completa y general reforma extensiva á todo el organismo judicial, y limitar ésta por ahora á estos cuatro extremos:

A) Reglamentación de las dotaciones asignables á los funcionarios por la tramitación de asuntos de carácter civil que con posterioridad á la fecha del vigente arancel se han sometido al conocimiento de los Juzgados y Tribunales municipales.

B) Ordenamiento de la cuantía de la retribución permitida á los funcionarios actuantes en el enjuiciamiento criminal.

C) Establecimiento del límite de los honorarios asignados á los encargados del Registro civil.

D) Preceptos reguladores del régimen interior de estos organismos.

El Real decreto de 21 de Junio de 1920 somete al conocimiento de los Jueces municipales, con el auxilio de los Secretarios y el con-

curso de los vocales juzgadores, las cuestiones que surjan entre propietarios de fincas urbanas é inquilinos, especialmente las derivadas de la revisión de los contratos de arrendamiento y ejercicio de la acción de desahucio en los casos permitidos por dicho Real decreto. El arancel vigente de 23 de Septiembre de 1917 no pudo prever estos conceptos nuevos, siendo por ésto necesario establecer normas de tasación de los derechos correspondientes, evitando así que la improvisación individual busque y encuentre analogías en el arancel que aplicadas y hechas efectivas, constituyen una situación peligrosa para los intereses de los litigantes.

La percepción de derechos en los juicios de faltas vienen regulándose por las tarifas contenidas en el arancel de 31 de Marzo de 1873, modificado en parte por el de 26 de Diciembre de 1907, bastando la enunciación de tan remota fecha para deducir la necesidad de la reforma, porque las enseñanzas de la realidad vienen aconsejando la implantación del sistema de tasación por cantidades fijas asignadas á los diferentes períodos procesales del juicio, evitando así que la proporción de las costas vaya paralela al número de diligencias.

Los honorarios que perciben los funcionarios encargados del Registro civil se rigen por los preceptos contenidos en el Regla-

mento de 13 de Diciembre de 1870; en los cincuenta y dos años transcurridos se han ido acumulando sobre estos funcionarios prestaciones y servicios gratuitos en tal proporción, que para dar cumplimiento á sus funciones han de utilizar de modo permanente la cooperación de personal auxiliar, sostenido con su propio peculio, como la evolución y que en ese medio siglo se ha operado en la situación económica de los pueblos en todos los órdenes, se ha manifestado igualmente en estos organismos, es forzoso acudir con el remedio adecuado al establecimiento del equilibrio necesario entre la actividad puesta al servicio de funciones públicas y la remuneración autorizada.

La ausencia de toda norma oficial reguladora de las relaciones económicas y de organización y distribución de servicios en los Juzgados municipales es causa de discrepancias entre Jueces y Secretarios, que deben evitarse dando preceptos que obliguen á unos y á otros, logrando así la satisfacción y armonía precisas entre quienes han de convivir oficialmente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Mayo de 1922.  
 —SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
 Mariano Ordóñez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por los Juzgados y Tribunales municipales se continuarán aplicando desde el día siguiente á la publicacion de este Decreto en los asuntos civiles que ante los mismos se tramiten los aranceles actualmente en vigor, aprobados por Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 y reforma establecida en el de 13 de Agosto de 1920, con las modificaciones siguientes:

1.ª En los juicios declarativos verbales sobre revision de contratos de arrendamiento y en los de desahucio que se tramiten fundados en alguno de los motivos de excepcion de prórroga del contrato establecidos en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, se aplicará para la percepcion de derechos las escalas establecidas en los artículos 2.º y 5.º del vigente arancel y 2.º de la reforma.

Por el acto de conciliacion preceptuado para esta clase de juicios en el mencionado Real decreto cobrarán los funcionarios que en él intervienen, si se intenta sin efecto ó se celebra sin avenencia, los derechos que se fijan respectivamente en los artículos 1.º del vigente arancel y 2.º de la reforma, y si la avenencia se logra, derechos dobles.

Los alguaciles cobrarán sus derechos en esta clase de asuntos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 10 del propio arancel reformado.

2.ª Todos los expedientes consignados en el artículo 21 del vigente arancel se tramitarán sin exaccion de derechos á las personas pobres que acrediten su estado con volantes expedidos por los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos en las poblaciones de censo inferior á 130.000 almas, y por los Jefes de Policía ó Comisarios de Vigilancia en las que exceda el censo de aquella cifra. Dichos volantes serán expedidos por las indicadas autoridades acomodándose á lo dispuesto en los artículos 15 al 18 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª En las informaciones á que se refiere el Reglamento de la Caja Postal de Ahorros se tramitarán gratuitamente las de cuantía inferior á 250 pesetas; de 250 á 500 cobrarán: el Juez,

cuatro pesetas, y el Secretario seis; de más de 500 á 1.000, el Juez, seis pesetas, y el Secretario, diez; de más de 1.000 á 2.000, el Juez, diez pesetas y el Secretario, quince; de más de 2.000 á 3.500, el Juez, 15, y el Secretario, 25; las que excedan de 3.500, el Juez, 25, y el Secretario, 40.

Art. 2.º En los asuntos de carácter penal de que conocen los Juzgados y Tribunales municipales se observarán las reglas siguientes para la percepcion de derechos:

1.ª Por cada juicio de faltas, hasta la notificacion inclusive de la sentencia, cobrarán: el Juez, tres pesetas; el Fiscal, dos pesetas; los adjuntos, conjuntamente, para repartir entre ambos, una peseta; el Secretario, cuatro pesetas, y el Alguacil, una peseta por cada citacion hecha. Si pusiere diligencia para hacer constar que no ha podido hacer la citacion, cualquiera que sea la causa, sólo devengará 50 céntimos. Cuando se suspenda el juicio por cualquier causa, haciéndose nuevos señalamientos, devengarán además de los derechos anteriormente consignados, el Juez, 50 céntimos, y el Secretario, una peseta. Este aumento sólo se cobrará una vez en cada juicio, cualquiera que sea el número de suspensiones acordadas. Si intervinieren en un mismo expediente distintos Jueces, Adjuntos Fiscales ó Secretarios, las cantidades fijadas sólo las cobrarán el Juez y Adjuntos que hayan dictado la sentencia y el Fiscal y el Secretario que hubieren actuado en el acta del juicio inmediata anterior á la sentencia. El cumplimiento de exhortos en estos juicios hasta la notificacion de sentencia inclusive no devengará derechos.

Los Médicos forenses percibirán por el reconocimiento de cada lesionado y dictamen facultativo, cinco pesetas.

Los peritos tasadores autorizados cobrarán por su total intervencion en cada juicio de faltas cuatro pesetas.

2.ª En la ejecucion de la sentencia dictada en cada juicio de faltas cobrarán: el Juez, dos pesetas; el Secretario, cinco, y el Alguacil, 1,75. Cuando estas diligencias se practiquen fuera del local del Juzgado percibirán los funcionarios que en ellas intervengan derechos dobles.

Por la expedicion de certificaciones, exhibicion de documentos y práctica de cotejos cobrarán:

el Juez, una peseta, y el Secretario, dos. Si la certificacion excediera de dos pliegos, cobrará el Secretario una peseta más por cada pliego de exceso, la regulacion de pliegos se hará por el original.

3.ª En las primeras diligencias sumariales que practiquen los Juzgados municipales y en las que lleven á efecto por delegacion del de instruccion los funcionarios de aquél percibirán los mismos derechos que se asignan en el vigente arancel á los Secretarios judiciales; la cantidad líquida que se cobre se distribuirá entre el Juez municipal y el Secretario, percibiendo el 35 por 100 el primero y el resto el segundo. El Alguacil cobrará iguales derechos á los señalados por dicho arancel á los de su clase en los Juzgados de instruccion.

4.ª Por las diligencias que se practiquen para hacer efectivas las multas impuestas por Autoridades gubernativas y municipales, y cuya exaccion se halle encomendada á los Juzgados municipales, cobrarán: el Juez, una peseta; el Secretario, tres, y el Alguacil, 0'75 pesetas. Si requerido el multado no hiciere efectiva la multa y diese lugar á la vía de apremio, se cobrarán derechos dobles por los funcionarios actuantes.

Art. 3.º En el Registro civil seguirán prestándose sin exaccion de derechos los servicios establecidos con carácter gratuito por las leyes del Matrimonio y del Registro civil y por el Código de este orden.

Los Jueces municipales y los Secretarios percibirán sus honorarios con sujecion á la siguiente tarifa, y los repartirán entre sí por iguales partes:

	Pesetas
Por cada certificacion de acta de nacimiento ó defuncion. . . . .	2
Por ídem íd. de matrimonio, ciudadano ó vecindad. . . . .	4
Por ídem íd. de documento unido á expediente archivado. . . . .	5
Si exceden de un pliego de original, por cada pliego de exceso. . . . .	1
Si cada una de estas certificaciones se expiden extractadas, sólo se percibirá la mitad de los derechos correspondientes.	

	Pesetas
Por cada fe de vida, domicilio, residencia ó estado civil para el cobro de pension superior á 500 pesetas é inferior á 1.500. . . . .	0'75
De 1.500 á 3.000. . . . .	1
De 3.000 en adelante. . . . .	1'50

Estas certificaciones se expedirán gratis si la pension es inferior á 500 pesetas.

	Pesetas
Si se expiden para otro objeto que no sea cobro de pension. . . . .	2
Por las certificaciones á que se refiere la ley de Reemplazo para hacer constar el número de hijos vivientes, por cada individuo que comprenda la relacion. . . . .	1
Por toda la tramitacion de cada expediente para la rectificacion de errores cometidos en los asientos del Registro, siempre que el error no sea imputable á los encargados del mismo. . . . .	10
Si el Fiscal interviene, cobrará. . . . .	3
Por todas las diligencias que se practiquen para consignar la emancipacion. . . . .	10
Por el desglose autorizado á cada documento, incluido el testimonio que debe quedar en expediente. . . . .	4
Por la diligencia de cotejo de cualquier certificacion con su original. . . . .	2

Quando los solicitantes de certificados de inscripcion de cualquier documento existente en el Registro civil no faciliten la fecha exacta del asiento ó de la inscripcion ó expedientes en que se halle el documento y nombre y apellidos del interesado, abonarán 0'50 pesetas por año de busca, que se repartirá por mitad entre Juez y Secretario. Si se señala época aproximada, la busca comprenderá desde la fecha indicada en la peticion hasta la fecha del asiento ó expediente.

Estas peticiones deberán consignarse en nota firmada por el interesado ó persona á su ruego, si no sabe firmar.

Las personas que necesiten obtener certificaciones de asientos ó documentos del Registro civil

que no sea el de su residencia se atenderán á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1915, entendiéndose que los derechos á satisfacer en el Registro civil librador de la certificación serán los que se fijan en la presente disposición.

Las certificaciones y expedientes expresados en el presente artículo se expedirán y tramitarán gratis y en el papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración de pobreza.

Art. 4.º Todos los gastos que origine el sostenimiento del personal y material del Juzgado y Tribunal municipal en cuanto excedan de la cantidad consignada al efecto por los respectivos Ayuntamientos, se satisfarán por el Juez y el Secretario en proporción á lo que en el mes cobre cada uno. Los correspondientes al Registro civil se satisfarán por partes iguales.

El nombramiento del personal auxiliar de las oficinas de los Juzgados, Tribunales municipales y Registro civil, y la fijación al mismo de sueldo ó retribución se hará por los respectivos Jueces municipales á propuesta de los Secretarios. Cuando el referido nombramiento se haga sin tener en cuenta la propuesta quedará aquél sin efecto hasta que por el respectivo Juez de primera instancia se resuelva, bien confirmando el hecho por el Juez municipal, bien designando al propuesto por el Secretario.

En los casos de sustitución de cualquiera de los funcionarios comprendidos en este Arancel por el respectivo suplente ó interino, se distribuirán entre sí por partes iguales todos los emolumentos devengados durante aquella en el Juzgado, Tribunal municipal y Registro civil, previa deducción de los gastos correspondientes por personal y material. En el caso de que la sustitución obedezca á suspensión del funcionario, el sustituto entregará mensualmente al Juez instructor de la causa ó del expediente la mitad correspondiente al sustituido, quien la percibirá á la terminación del expediente ó de la causa que motivó la suspensión si la resolución es favorable.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Siempre que hayan de practicarse diligencias á más

de dos kilómetros del límite de la población de residencia del Juzgado municipal ó Registro civil se aumentarán en un 50 por 100 los derechos de los funcionarios que las lleven á cabo, siendo de cuenta de la parte que inste la diligencia facilitar medios de locomoción adecuados y los de asistencia necesaria. Si no lo hiciese se hará su coste efectivo mediante cuenta jurada y justificada. Igual aumento tendrán los derechos de los funcionarios cuando á petición de parte se habiliten horas de noche para la actuación.

Segunda. El pago de los derechos devengados en los Juzgados, Tribunales municipales y Registro civil por los partícipes con arreglo á las disposiciones de este Decreto, se hará al Secretario, quien distribuirá entre los mismos la parte á cada uno correspondiente en cada asunto, previa deducción, respecto á determinados partícipes, de la parte proporcional con que deban contribuir á sufragar gastos de personal y material de las dependencias del Juzgado y del Registro, mediante la oportuna liquidación.

Si los derechos no le son satisfechos al Secretario por las personas obligadas á ello en el tiempo y forma ordenados, dará cuenta al Juez, á fin de hacerlos efectivos por la vía de apremio, del Procurador si interviniese ó la parte á cuya instancia se hayan causado en la forma que dispone el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo requisito que formule la cuenta con la cita de los artículos del arancel aplicables al caso.

Tercera. Los Ayuntamientos de poblaciones en las que haya más de un Juzgado habilitarán local en que instalar las oficinas del reparto de asuntos civiles y legalización de libros de comercio, y despacho del Juez municipal decano.

Disposición transitoria. En los juicios de faltas y expedientes del Registro incoados con anterioridad á la publicación de este decreto regirán las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 26 de Diciembre de 1907, 29 de Marzo de 1873 y Reglamento de 13 de Diciembre de 1870.

Disposición final. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos vein-

tidós.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Mariano Ordoñez*.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1922.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.042.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

9.ª Division hidrológico-forestal

#### Servicio piscícola.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, y 36 del Re-

glamento para su aplicación, se hace saber por el presente edicto que con arreglo á los artículos 15 y 32, respectivamente, de la Ley y Reglamento citados y Real orden aclaratoria de 22 de Septiembre de 1911, la veda para la pesca del cangrejo en esta provincia termina el día 15 de Junio actual, durando hasta 1.º de Noviembre el plazo en que puede pescarse; pudiendo hacerlo en ese tiempo los que se hallen provistos de la correspondiente licencia en la forma y con las limitaciones que en los referidos Ley y Reglamento se determina.

Valladolid, 1.º de Junio de 1922.—El Ingeniero Jefe, Antonio Briones.

Núm. 2.043.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

9.ª Division hidrológico-forestal.—Servicio piscícola.

En cumplimiento del artículo 25 del Reglamento sobre pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, se publica la siguiente relación de las licencias de pesca en aguas fluviales, expedidas por este Centro, durante el pasado mes de Mayo.

Número de orden	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
20	6 Mayo	Crispulo Martin Zorrilla	42	Valladolid	Obrero
21	18 Id.	Mariano Nielfa Andrés	36	Quintanilla de Abajo	Barbero
22	20 Id.	Angel Chicote Alonso	35	Peñafiel	Industrial
23	23 Id.	José Chaves Rubio	70	Villagomez la Nueva	Veterinario
24	30 Id.	Pedro Perez Rioja	58	Pesquera de Duero	Jornalero
25	31 Id.	Baltasar Manzano Esteban	35	Valladolid	Calderero

Valladolid, 1.º de Junio de 1922.—El Ingeniero Jefe, Antonio Briones.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.812.

### Peñafiel.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones que ha celebrado en el mes de Abril último, que se forma por el infrascrito Secretario en cumplimiento y á los efectos de lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal.

Día 1.º.—Sesion inaugural.—Aprobada el acta de la anterior, y constituido el nuevo Ayunta-

miento, bajo la presidencia interina del Concejal D. Manuel Lagunero Burguño, se procedió á la elección de Alcalde en la forma que dispone el artículo 54 de la ley Municipal, habiendo resultado elegido D. Pedro Burgoa de Pedro, quien ocupó la presidencia, y hecha acto seguido la elección de las dos tenencias de Alcaldía; de Procurador Síndico; de suplente del mismo, y de Regidor Interventor, se determinó el orden numérico de los Regidores, para que cada cual ocupe su respectivo puesto y pueda sustituir al que le preceda, y se acordó señalar los viernes de cada semana á las diecinueve y media horas

para celebrar las sesiones ordinarias.

Día 7.—Aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta por el Sr. Presidente de los nombramientos de Alcaldes pedáneos.

Se acordó que las Comisiones permanentes en que ha de dividirse la Corporación, sean de Hacienda, Gobernación y Fomento, y que cada una de ellas se componga de los cuatro Vocales que en elección secreta y por papeleta han sido designados.

Se procedió á la votación en igual forma que las anteriores para el nombramiento de los Concejales que han de formar las Comisiones de Matadero, Policía é Higiene, de Beneficencia, de Sitios públicos y Reposo y de funciones acordadas crear; se designaron dos Concejales para Vocales de la Junta local de 1.ª Enseñanza, y se nombró Vicepresidente de la Junta pericial á otro señor Concejal.

Se acordó nombrar Administrador para el servicio de recaudación de los impuestos de consumos, y arbitrios de pesas y medidas, depuestos públicos, del matadero y enseña de vino, á D. Faustino García Molinero de esta veindad.

Se acordó declarar prófugos á los mozos Marcelino Félix Lopez Ibañez, Bernardino Platero Salazar, Tomás Lopez Arruquero, Victoriano Casado del Val y Julian de la Fuente Blanco, condenándoles al pago de los gastos que ocasionen su captura y conducción.

Se acordó que á D. Ubaldo Arranz Molinero, D. Agustín Rojo Diaz y D. Basilio Sobrino de la Fuente, les sean adjudicadas definitivamente las subastas, de arrendamientos de locales de la propiedad de este municipio en la cantidad de trescientas, ciento cincuenta, y ochenta pesetas, respectivamente.

Se acordó que en segunda subasta y bajo el tipo de ciento veinticinco pesetas, se convoquen licitadores para el arrendamiento de otro local de este municipio, titulado oficinas que fueron para el despacho de carnes.

Se acordó aprobar la cuenta rendida en 31 de Marzo último por el apoderado del Ayuntamiento D. Leopoldo Stampa.

Se acordó reclamar á la Hacienda ciento veintiocho pesetas y quince céntimos que ha cobrado de más por el impuesto de pagos

sujetos al descuento del 1.20 por 100.

Se acordó solicitar del Ministerio de Instrucción pública el auxilio que previene el Real decreto de 3 de Marzo último para la construcción de escuelas graduadas, y que este municipio contribuya con el diez por ciento del coste de la obra.

Día 14.—Aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta del expediente instruido para la renovación de la Junta pericial para la riqueza rústica, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de 23 de Marzo de 1906, y se acordó declarar excluidos de dicha Junta por haberles correspondido en el sorteo practicado, á don Angel Barroso Minguez y don Timoteo Díez Cano, que en reemplazo de dichos individuos y previo el correspondiente sorteo, se nombraron á don Fernando Sanz García, como uno de los mayores contribuyentes, y á D. Quiatín Gallego Díez, como vecino.

Se designó al Sindico del Ayuntamiento para presidir la Junta y por último, se acordó así bien que se comuniquen los nombramientos á los Vocales designados y transcurrido el término legal sin reclamación se proceda á la instalación de la Junta.

Día 21.—No se celebró la sesión ordinaria por no haberse reunido número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

Día 25, Sesión extraordinaria.—Aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal del mes de Marzo último y que se remita al señor Gobernador civil para su inserción en el «Boletín Oficial».

Se acordó nombrar Comisionado para que asista al juicio de revisión de excepciones de los mozos de esta villa, que ha de tener lugar ante la Excelentísima Comisión Mixta de Reclutamiento de Valladolid, al oficial de Secretaría don Victor Vazquez Olmos.

Se acordó formar seis sesiones con los contribuyentes de esta villa para la designación por sorteo de los Vocales asociados que con el Ayuntamiento forman la Junta municipal.

Se dió cuenta de una instancia de los señores Médicos con ejercicio en esta villa, en la que solicitan: 1.º Que se construya en el Hospital de la misma una sala de operaciones dotada de cuantos ac-

cesorios requiere. 2.º Tener material para practicar curas, y 3.º Retribución decorosa de los servicios que presten y se acordó pase á la Comisión de Beneficencia á informe, para en su vista el Ayuntamiento acordar lo que crea más justo y procedente.

Día 28.—Aprobada el acta de la sesión anterior y ratificados sus acuerdos.

Se dió cuenta y la corporación quedó enterada de haber devuelto aprobado el Ilustrísimo señor Gobernador civil el presupuesto municipal ordinario del actual año económico.

Se acordó aprobar la distribución de fondos de mes de Abril.

Se acordó sea separado del cargo de sereno, don Vicente Zubelles por estar desempeñando el de vigilante de consumos y se nombraron dos serenos para cubrir las vacantes con la dotación anual cada uno de 730 pesetas.

Se dió cuenta de haberse cobrado siete cupones importantes 280 pesetas del título de la Deuda que posee este Municipio, como así bien de haberse pagado diez pesetas por derechos de canje del título indicado y cobro de cupones.

Se acordó contribuir con cinco pesetas para el album que ha de confeccionarse con objeto de testimoniar al doctor señor Bécáres, Inspector de Sanidad de la provincia, el reconocimiento y gratitud que se le debe por el éxito obtenido en la organización de la Brigada Sanitaria provincial.

Se aprobaron las cuentas de los señores farmacéuticos de esta villa, referentes á las medicinas suministradas á las familias pobres de la Beneficencia municipal en el segundo semestre del último año económico, importantes mil ciento sesenta y nueve pesetas veinte céntimos, acordando se les haga el pago.

Se acordó que á Frutos Orrasco Iglesias se le haga el pago de ochocientas setenta pesetas, que importa la piedra que ha suministrado para el arreglo de las calles de esta villa.

Peñañel, 1.º de Mayo de 1922.—El Secretario, Matías Bayon.

El extracto de acuerdos que antecede, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer, de que certifico.

Peñañel, 6 de Mayo de 1922.—El Secretario, Matías Bayon.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro Burgoa.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2049.

VALLADOLID.—PLAZA

ORDEN DE CITACION

Félix Mongil Barredo, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, para ser oído en causa por hurto de cobre, instruida por dicho Juzgado con el número 121 de 1922.

Núm. 2051.

VALLADOLID.—PLAZA

Fuente Zapater, Baldomero de la, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion jornalero, de 22 años, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por hurto, en causa número 15 de 1922, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaría del señor Martínez), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2039.

### Comandancia de Marina de la provincia de Barcelona.

Relación nominal y filiada de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima de los Distritos de esta Brigada, que han sido alistados en sus respectivos Trozos para el reemplazo del año 1923, por estar comprendidos en el artículo 6.º de la vigente ley de Reclutamiento de Marinería de la Armada, cuyos individuos deberán ser excluidos de los alistamientos para el Ejército.

Trozo de Barcelona.

Dionisio Avedillo Serrató, hijo de Emilio y Elvira, natural de Valladolid, nació el 8 de Abril de 1903.

Barcelona, 27 de Mayo de 1922.—El Jefe del Detall, José María de Oteyza.—V.º B.º El Comandante.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación